

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 53

Referencia:

Año: 2008

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-08-2008

Título: QUE REGULA LA PROFESION DE TERAPIA RESPIRATORIA Y DICTA OTRAS
DISPOSICIONES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 26099

Publicada el: 06-08-2008

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. SANITARIO

Palabras Claves: Profesionales de la salud, Técnicos en medicina, Salud, Profesiones,
Técnicos, Terapeutas

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.137

Rollo: 560

Posición: 1418

LEY No. 53
De 5 de agosto de 2008

Que regula la Profesión de Terapia Respiratoria y dicta otras disposiciones

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. Regulación y ejercicio. Se regula la profesión de Terapia Respiratoria y su ejercicio estará sujeto a la presente Ley y a su reglamentación.

Artículo 2. Formación. Los profesionales en Terapia Respiratoria tienen formación universitaria y están entrenados ética, científica y tecnológicamente para conservar la salud en general, para dar asistencia cardio-respiratoria y practicar actividades de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de alteraciones cardio-respiratorias en cualquier etapa de la vida del ser humano.

Artículo 3. Ámbito de acción. El terapeuta respiratorio actúa dentro de un equipo multidisciplinario aplicando sus conocimientos científicos en el cuidado del paciente, previa indicación médica.

Artículo 4. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. **Técnico en Terapia Respiratoria.** Profesional de la salud con un mínimo de tres años de estudios universitarios en cuidados respiratorios, certificado por formación y experiencia para poner en práctica, bajo prescripción médica, sus conocimientos científicos, aplicar terapias y tratamientos, así como para educar al paciente y a sus familiares.
2. **Licenciado en Terapia Respiratoria.** Profesional de la salud con título que requiere, como mínimo, cuatro años de estudios universitarios en cuidados respiratorios. Este profesional evalúa, trata y ofrece cuidados respiratorios especializados y complejos, previo diagnóstico médico escrito. Además, planifica, organiza, elabora y participa en programas de promoción, prevención y rehabilitación de pacientes con afectaciones cardio-pulmonares.

Artículo 5. Idoneidad. Para ejercer la profesión de Terapia Respiratoria como técnico o licenciado es requisito tener la idoneidad expedida por el Consejo Técnico de Salud, para lo cual se requiere:

1. Ser panameño.
2. Haber obtenido diploma de Bachiller en Ciencias.
3. Tener título universitario de Técnico o Licenciado en Terapia Respiratoria, expedido por una universidad nacional o extranjera debidamente reconocida.
4. Presentar créditos universitarios y certificación de rotación clínica hospitalaria.



5. Presentar certificado de salud.
6. Presentar certificación de competencia profesional o técnica básica, expedida por el Consejo Interinstitucional de Certificación Básica correspondiente.
7. Presentar solicitud ante el Consejo Técnico de Salud mediante abogado.

Le corresponderá a la Comisión Médica del Consejo Técnico de Salud, con la participación de la Asociación Panameña de Terapia Respiratoria, revisar en primera instancia la documentación presentada por el solicitante.

Artículo 6. Reconocimiento. Se reconoce como Técnicos en Terapia Respiratoria a los profesionales que, con anterioridad a la fecha de la promulgación de esta Ley, posean la idoneidad de Técnicos en Inhaloterapia y Rehabilitación Respiratoria otorgada por el Consejo Técnico de Salud.

Artículo 7. Docencia. Las instancias de docencia de las instituciones públicas de salud, los superiores jerárquicos y la Asociación Panameña de Terapia Respiratoria procurarán:

1. Promover el progreso científico, social y cultural de los profesionales en Terapia Respiratoria.
2. Realizar programas de docencia para los profesionales en Terapia Respiratoria.
3. Permitir y facilitar que los profesionales en Terapia Respiratoria, de acuerdo con las posibilidades institucionales, se desplacen periódicamente a otras áreas y participen en programas de docencia, educación, continua, seminarios y congresos, y aspiren a becas que contribuyan a su superación profesional y a su posibilidad de recertificación, sin que ello afecte sus condiciones laborales y sus derechos adquiridos.
4. Promover los procesos de certificación.

Artículo 8. Egresación. Las instituciones públicas de salud y demás instituciones del Estado donde laboren profesionales en Terapia Respiratoria, junto con la Asociación Panameña de Terapia Respiratoria y el Ministerio de Economía y Finanzas, procederán a la revisión periódica de la escala salarial, la cual se elaborará con base en lo establecido en el Manual Descriptivo de Clases de Cargo de los Trabajadores de la Salud, que reconozca, a partir de la Etapa I, un salario y los aumentos por etapa.

Artículo 9. Sanción. El Consejo Técnico de Salud sancionará las infracciones contra las disposiciones de la presente Ley, de acuerdo con lo que establece el Código Sanitario.

Artículo 10. Medidas de seguridad. Reconociendo los riesgos inherentes al ejercicio de la profesión de Terapia Respiratoria, las instituciones públicas de salud y demás instituciones del Estado, donde laboren estos profesionales, habilitarán los espacios físicos apropiados para la realización de las funciones concernientes a la profesión, de acuerdo con las normas de seguridad y bioseguridad establecidas por los organismos nacionales e internacionales competentes.



Artículo 11. Estabilidad. Los profesionales en Terapia Respiratoria que actualmente estén prestando servicio y los que sean nombrados después de la promulgación de esta Ley gozarán de estabilidad en sus cargos y no podrán ser degradados o trasladados a otra posición en la estructura administrativa que menoscabe su profesión.

Artículo 12. Conmemoración. Se reconoce el 26 de junio de cada año como Día del Terapeuta Respiratorio.

Artículo 13. Competencia. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la profesión de Terapia Respiratoria solamente será ejercida por personal idóneo.

Artículo 14. Prohibición. Se prohíbe a los profesionales en Terapia Respiratoria diagnosticar e instituir tratamientos, sin la debida prescripción médica.

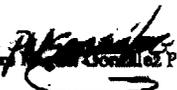
Artículo 15. Derogación. Esta Ley deroga la Resolución 10 de 24 de marzo de 1992 del Ministerio de Salud.

Artículo 16. Vigencia. La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

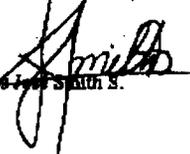
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 222 de 2006 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de junio del año dos mil ocho.

El Presidente,

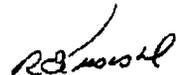

Pedro Miguel González P.

El Secretario General,


Carlos José Smith S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 5 DE agosto DE 2008.


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


ROSARIO TURNER MONTENEGRO
Ministra de Salud



LEY 53

De 5 de agosto de 2008

Que regula la profesión de Terapia Respiratoria y dicta otras disposiciones

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. Regulación y ejercicio. Se regula la profesión de Terapia Respiratoria y su ejercicio estará sujeto a la presente Ley y a su reglamentación.

Artículo 2. Formación. Los profesionales en Terapia Respiratoria tienen formación universitaria y están entrenados ética, científica y tecnológicamente para conservar la salud en general, para dar asistencia cardio-respiratoria y practicar actividades de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de alteraciones cardio-respiratorias en cualquier etapa de la vida del ser humano.

Artículo 3. Ámbito de acción. El terapeuta respiratorio actúa dentro de un equipo multidisciplinario aplicando sus conocimientos científicos en el cuidado del paciente, previa indicación médica.

Artículo 4. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Técnico en Terapia Respiratoria.* Profesional de la salud con un mínimo de tres años de estudios universitarios en cuidados respiratorios, calificado por formación y experiencia para poner en práctica, bajo prescripción médica, sus conocimientos científicos, aplicar terapias y tratamientos, así como para educar al paciente y a sus familiares.
2. *Licenciado en Terapia Respiratoria.* Profesional de la salud con título que requiere, como mínimo, cuatro años de estudios universitarios en cuidados respiratorios. Este profesional evalúa, trata y ofrece cuidados respiratorios especializados y complejos, previo diagnóstico médico escrito. Además, planifica, organiza, elabora y participa en programas de promoción, prevención y rehabilitación de pacientes con afectaciones cardio-pulmonares.

Artículo 5. Idoneidad. Para ejercer la profesión de Terapia Respiratoria como técnico o licenciado es requisito tener la idoneidad expedida por el Consejo Técnico de Salud, para lo cual se requiere:

1. Ser panameño.
2. Haber obtenido diploma de Bachiller en Ciencias.
3. Tener título universitario de Técnico o Licenciado en Terapia Respiratoria, expedido por una universidad nacional o extranjera debidamente reconocida.
4. Presentar créditos universitarios y certificación de rotación clínica hospitalaria.

5. Presentar certificado de salud.
6. Presentar certificación de competencia profesional o técnica básica, expedida por el Consejo Interinstitucional de Certificación Básica correspondiente.
7. Presentar solicitud ante el Consejo Técnico de Salud mediante abogado.

Le corresponderá a la Comisión Médica del Consejo Técnico de Salud, con la participación de la Asociación Panameña de Terapia Respiratoria, revisar en primera instancia la documentación presentada por el solicitante.

Artículo 6. Reconocimiento. Se reconoce como Técnicos en Terapia Respiratoria a los profesionales que, con anterioridad a la fecha de la promulgación de esta Ley, posean la idoneidad de Técnicos en Inhaloterapia y Rehabilitación Respiratoria otorgada por el Consejo Técnico de Salud.

Artículo 7. Docencia. Las instancias de docencia de las instituciones públicas de salud, los superiores jerárquicos y la Asociación Panameña de Terapia Respiratoria procurarán:

1. Promover el progreso científico, social y cultural de los profesionales en Terapia Respiratoria.
2. Realizar programas de docencia para los profesionales en Terapia Respiratoria.
3. Permitir y facilitar que los profesionales en Terapia Respiratoria, de acuerdo con las posibilidades institucionales, se desplacen periódicamente a otras áreas y participen en programas de docencia, educación continua, seminarios y congresos, y aspiren a becas que contribuyan a su superación profesional y a su posibilidad de recertificación, sin que ello afecte sus condiciones laborales y sus derechos adquiridos.
4. Promover los procesos de certificación.

Artículo 8. Escalafón. Las instituciones públicas de salud y demás instituciones del Estado donde laboren profesionales en Terapia Respiratoria, junto con la Asociación Panameña de Terapia Respiratoria y el Ministerio de Economía y Finanzas, procederán a la revisión periódica de la escala salarial, la cual se elaborará con base en lo establecido en el Manual Descriptivo de Clases de Cargo de los Trabajadores de la Salud, que reconoce, a partir de la Etapa I, un salario y los aumentos por etapa.

Artículo 9. Sanción. El Consejo Técnico de Salud sancionará las infracciones contra las disposiciones de la presente Ley, de acuerdo con lo que establece el Código Sanitario.

Artículo 10. Medidas de seguridad. Reconociendo los riesgos inherentes al ejercicio de la profesión de Terapia Respiratoria, las instituciones públicas de salud y demás instituciones del Estado, donde laboren estos profesionales, habilitarán los espacios físicos apropiados para la realización de las funciones concernientes a la profesión, de acuerdo con las normas de seguridad y bioseguridad establecidas por los organismos nacionales e internacionales competentes.

Artículo 11. Estabilidad. Los profesionales en Terapia Respiratoria que actualmente estén prestando servicio y los que sean nombrados después de la promulgación de esta Ley gozarán de estabilidad en sus cargos y no podrán ser degradados o trasladados a otra posición en la estructura administrativa que menoscabe su profesión.

Artículo 12. Conmemoración. Se reconoce el 26 de junio de cada año como Día del Terapeuta Respiratorio.

Artículo 13. Competencia. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la profesión de Terapia Respiratoria solamente será ejercida por personal idóneo.

Artículo 14. Prohibición. Se prohíbe a los profesionales en Terapia Respiratoria diagnosticar e instituir tratamientos, sin la debida prescripción médica.

Artículo 15. Derogación. Esta Ley deroga la Resolución 10 de 24 de marzo de 1992 del Ministerio de Salud.

Artículo 16. Vigencia. La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 222 de 2006 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil ocho.

El Presidente,
Pedro Miguel González P.

El Secretario General,
Carlos José Smith S.

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMA, 5 DE AGOSTO DE 2008.**

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

ROSARIO TURNER MONTENEGRO
Ministra de Salud